REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6 Referencia:

Año: 1914 Fecha(dd-mm-aaaa): 29-10-1914

Titulo: POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL TRABAJO DE LOS OBREROS Y DE LOS EMPLEADOS DE

COMERCIO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02142 Publicada el: 06-11-1914

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Trabajadores del sector privado, Derecho Laboral

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 1.257

Rollo: 109 Posición: 526

500,00 B. 500,00

- <u>- #</u>	224		_
	v	lenen	
A	rtici	ılo 8	8
quil	er	de k	ķ
en d	ond	e no	į
prop	ied:	ilo 89	
gar	al F	erroc	à
nam	a po	or el mien	d
y de	los	corr	•
Esta rica	dos Dal	ra pa	g
rech	os d	e tr	á
peri	nos ódic	os e	9
lac	uot	lenen lo 89 le lo nas e no ld de lo 89 erroc or el miene Corr Unid ra pa le tr y ter os e a par	
blica	de	Pan	a
sost	enin de	nent Uni	O
Uni	vers	al en	
la R	o qu epú	blica	
je de	e êne	omie	1
cual	es s	hay	a
trat:	ado	o qu se.	•
* A	tici	y ter os e e a par nude: Pan inient Uni al en blica comie país é qu se hay se los so so s a la nrreos nulo 94	1
celei	brad	os ó	ģ
bren	pai	a la	¢
y m	iriti	mos.	
A	rtiet resid	ilo 94 ines (1
bres	de d	orre	0
ben blica	usai	se en	١
M	miet	rio I	r
		PiTU	
A I alou	ticu	de lo	
esta	ofi	lo l de lo inas, n ed	
Naci	on e	ik eu	
		Notar	í
		A Dir	1
A	ticu	lo 1	
paga	r lo	lo la gas e las de la	t
públ	icas	de la	
Udro	eles e	ue ia le Cir sidi	į
в		sidi	N
	CA	eiro 1	L
Ar	ticu	lo 1- e esc ablec lo 142 de pre	1
átile	s di	e esc	
ÀI	ticu	lo 143	ì
comi	ora los	de	
jabói	a y c	ot ros	6
nudo tura	s de leza	de pre pros cua	t
tural Ar comp mobi quier teria en la públ Ar paga deter	ticu	lo 14	
mob	liar	io y	Į
quie	r oti	o ga	5
en la	s Cá	rcele	s
puo:	ticu	lo 14	ı
paga	r la	estar s, er natad es lo l- cual	N
1005	ren	natad	i
Hosp	ital tion	es lo 1	•
aten impr	der	cual	ì
			ħ
en la	s of	icina: te ra	
Posts		ne ia Nos t	•
	100	69.0	
	100	Pirui	
	tieu Ier (ľ
las A	ical	le lo	ď
de se	s en a ne	Cesal	i
alqui las A trito de se Ar atene quier	Licu	lo 1	1
Quie	ga	sto i	í
que p	red	a oci	1
que p que p Depa bierr	o y	Justi	i

5224	
Vienen	В. 30.617,47
Artículo 88. Para alquiler de locales para las oficinas de correo, en donde no hubiere de propiedad del Gobierno Artículo 89. Para para al Ferrocarril de Panamá por el transporte de encomiendas postales	
en donde no hubiere de	1.118,40
Artículo 89. Para pa- rar al Ferrocarril de Pa-	
nama por el transporte de encomiendas postales	
de los correos de los Estados Unidos de Amé-	
rica; para pagar los de- rechos de tránsito ma-	
dama por consendas postales de encomiendas postales los correos de los estados Unidos de América; para pagar los defendas de transito ma en enclos de transito ma en enclos estadisticos; a cuota-parte que porte de la consectenimiento de la Onima de Unión Postal Universal en Berna, el aldo que pueda tener a República por el cane de encomiendas postas es con países con los estados postales de pueda tener a República por el cane de encomiendas postas es con países con los	
corresponde á la Repú- olica de Panamá en el	
sostenimiento de la Ofi- zina de Unión Postal	
Universal en Berna, el saldo que pueda tener	
e de encomiendas posta-	
cuales se haya celebrado	
ie de encomiendas posta- ese con países con los cuales se haya celebrado iratado ó que haya de elebrarse	2.000,00
pago de los contratos elebrados ó que se cele-	
oren para la conducción le los correos terrestres	1.500,00
maritimos	1.500,00
presiones de la com-	
Artículo 94. Para las impresiones de los tim- ores de correos que de- oen usarse en la Repú- plica	10.000,00
Ministerio Público (M) CAPITULO 44	
Artículo 129. Para liquiler de locales para stas oficinas, cuando no	
stas oficinas, cuando no engan en edificio de la Vación	* 500,00
Notarias (M)	
GAPÍTULO 46 Articulo 134. "Para	
Artículo 134. Para agar los gastos de ma- erial de las Notarias-	
addicas de la Republica	456,65
Mrceles de Chrisito y Pre- sidios.	
GAPITOLO 50- Articulo 141. Para	
tiles de escritorio de	175,00
Articulo 143. Para la	1,5,00
Artículo 141. Para tiles de escritorio de stos establecimientos. Artículo 143. Para la empra de vestuarios ara los presos, agua, abón y otros gastos me- ndos de cualquier na- uraleza.	
udos de cualquier na- uraleza	3 545,00
uier otro gasto de ma-	
Articulo 144. Para la ompra y reparación de mobiliario y para cual- uier otro gasto de ma- erial en el Presidio y n las Cárceles de la Re- diblica.	514,82
Articulo 146. Para agar la estancia de los	4
etenidos, enjuiciados, eos rematados en los ·	
n las Carceles de la Re- diblica. Articulo 146.º Para agar la estancia de los etenidos, enjuiciados, eos rematados en los lospitales. Articulo 148. Para tender cualquier gasto unpravisio que pueda	1.037,43
nender cualquier gasto previsto que pueda	

Articulo	141.	Para
dtiles de		
estos estal	lecim	ientos
Artículo	143.	Para la
compra d	e ve	stuarios
para los	preso	s, agua,
jabón y ot	ros ga	stos me-
nudos de		ner na-
turaleza.		
Articulo		

e el bienio que com-

arios.

o 51

50. Para cales para le los Disgares donio...... 64. Para

go de cual-imprevisto arrir en el o de Go-icia.

Juzgado Superior y de Circuito (M)

CAPTULO 56

Artículo ISI. Para útiles de escritorio y otros gastos menudos de

Vienen	B. 55.055,17
estas oficinas en el Cir- cuito de Panamá Artículo 182. Para	270,37
útiles de escritorio y otros gastos menudos en los Juzgados del Circuito Artículo 183. Para	465,75
alquiler de locales para funcionamiento de los Juzgados de Circuito en la República	1.000,00

tos varios en el Rumo de Justicia. CAPÍTULO 57

Policia Nacional (M)

CAPÍTULO 18 Artículo 52. Para pa-gar los sueldos de los em-pleados del Cuerpo de Po-licía Nacional en cuatro

200,00

963.31

3.427.03

B. 5 55,17

171.492,92 Total.....B. 229.284, 21

Dada en Panamá, á veintiuno de Octubre de mil novecientos catorce. El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario. J. M. Fernández.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, 22 de Octubre de 1914.

Publiquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justi-JUAN B. SOSA.

LEY 53 DE 1914.

(DE 22 DE OCTUBRE)

por la cual se legalizan varios créditos adi-cionales y extraordinarios al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1913 á 1914. La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Legalizanse los si-guientes créditos adicionales y extra-ordinarios expedidos por el Consejo de Gabinete en el Departamento de Ins-trucción Pública, por valor de ciento veinte y cuatro mil balboas, é impu-tables à los capítulos y artículos del Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso que en seguida se expresan:

CAPÍTULO 88.

Secretaria de Instrucción Pública (P)

Artículo 276 bis. Para pagar por cuotas mensuates los servicios de un individuo que por medio de un contrato se obligue á revisar las cuentas de alimentación de las Escuelas Profesionales, las cuentas de los jóvenenes becas en el exterior, las de la Escuela de Artes y Oficios y las de la Imprenta Nacional y á llevar la estadistica escolar y la cuenta del Presupuesto del Ramo hasta...B. 1.500,00

CAPÍTULO 90.

Inspecciones de Instrucción Publica (P)

Artículo 281 bis. Para pagar el sueldo del Escribiente de la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Profesional, en quince meses à cincuenta haltoda mensuales B. 500,00 Artículo 288 bis. Para pagar el sueldo de un Escribiente más para las Inspecciones de la Capital, en quincemeses à cincuenta balboas. 750,00

Pasan B. 3.000,00

Vienen..... B. 3.000,00 CAPÍTULO 92

14.000,00

35.000,00

32,000,00

Escuelas Primarias (P)

Artículo 288 bis. Para pagar los sueldos de los porteros de las escuelas primarias, en el bienio...

CAPITULO 93.

Escuelas Primarias (M)

Escuelas Primarias (M)
Artículo 289. Para la
compra y reparación de
muebles, compra de libros
de enseñanza, preparación
de programas y planes de
estudio, traducción y preparación de obras didácticas, compra de bibliotecas,
instrumentos agricolas per
a las escuelas, útiles y
materiales de todas clases
para las mismas, inclusive
los indispensables para las
de Sombrereia y conducción de todo lo necesario
de la Capital á las Provincias.

CAPÍTULO 99.

Escuelas de Artes y Oficios

Artículo 308. Para com-pra de maquinarias, he-rramientas, utensilios y materiales destinados ex-presamente á la enseñan-za técnica y práctica en el establecimiento......

CAPÍTULO 107.

Gustos varios.

38,000,00

2.000,00

Total B. 124.000,00

Dada en Panamá, á los veintiún días del mes de Octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario.

J. M. Fermandez.

República de Panamá.—Poder Ejecu-tivo Nacional.—Panamá, 22 de Oc-tubre de 1914.

Publiquese y ejecûtese

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pú-

GMO. ANDREVE

LEY 6ª DE 1914

(DE 29 DE OCTUBRE)

por la cual se reglamenta el trabajo de los obreros y de los empleados de comercio

La Asamblea Nacional de Panami

DECRETA:

De los obreros.

De los obreros.

Artículo 1º Establécese en la República la jornada de ocho (8) horas de trabajo para los obreros y empleados de comercio. A ningano de ellos se les podrá obligar a prestar mayor número de horas de trabajo que las que se expresan.

Artículo 2º En las obras públicas nacionales, municipales y en general, en toda obra que se emprenda en territorio de la liepública, se computará la jornada de 1cho (8) horas diurnas ó nocturnas seyán el caso.

Artículo 3º Tada hora de trabajo que se preste fuera de las estipuladas

por la presente ley, por cualquier causa y en cualquier clase de obra que se ejecute, será considerada como extraordinaria y así pagada por el duello, contratista, director ó encargado de la obra.

Artículo 4º Los duellos de establecimientos, fábricas, muelles 4 obras que por su naturaleza requieran mayor número de horas de trabajo, se

yor namero de noras de trabajo, se servirán mediante convenios especia-les entre los obreros y los propieta-rios, administradores, contratistas ó directores, teniendo en cuenta la au-terior disposición.

rios, administradores, contratistas o directores, teniendo en cuenta la anterior disposición.

Artículo 5º En todo contrato que se celebre por el Gobierno ó por las Muntcipalidades, con compañías deon particulares, en los cuales se requiera un número cualquiera de personal para la ejecución de cualquier obra, se insertará una cláusula que exprese que el contratista ó contratistas aceptan las disposiciones de esta ley, que darán preferencia al obrero del país en igualdad de circunstancias, y que maniendrán permanentemente mientras dure la obra de boras, el cincuenta por ciento (50%), por lo menos, de obxeros actionales.

Artículo 6º Los establectmientos fabriles, industriales de cualquier otra naturaleza que en lo sucesivo se estableccan en el territorio de la República, se a justarán igualmente á las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 7º No será obligatorio para ninguna persona el trabajo en dia Domisso. No obstante, podrá frabajarse en dicho día mediante convenio especial entre los interesados y de conformidad con lo que expresa el artículo siguiente.

Artículo 8º Serán el entenio de la anterior disposición las obras cuya interrupción no sea posible, ya por la necesidad urgente de ellas, ya por que así lo extja, el carácter técnico ó por que tal interrupción pueda ocasionar graves perjudicos al interés y salubridad públicos; y los trabajos cuya ejecución sea por inminenda de daño, por causa ó por accidentes naturales que sean necesarios, aprovechar.

De los empleados de comercio.

De los empleados de comercio.

Artículo 9º Los establecimientos de comercio concederán à sus empleados, por lo menos doce horas diarias de descanso, además de dos horas al mediodia que serán acordadas simultáneamente para todo el personal de un establecimiento o por turnos.

Artículo 10. Queda terminantemente prohibida la venta y compra en los almacenes, tiendas, bazares y en todo establecimiento comercial, desde las nueve de la noche hasta las cinco de la mañana y en todos lus loras del dia domingo.

Artículo 11. Exceptúanse de la anterior disposición la venta de los artículos de primera necesidad, la venta de diarios, periódicos; revistas y libros en los kioscos, estaciones de ferrocarril y lugares análogos; y la de drogas y medicinas en las boticas y dreguerías, las cuales serán servidas por personas adultas del sexo masculino.

Artículo 12. Los dueños de establecimientos de comercio que nor su

por personas adultas del sexo mascujornamentos de comercio que, por su
naturaleza, requieran servicio nocturno, tendrán dos trenes de empleados:
uno diurno y otro nocturno. La jornada nocturna será á lo sumo de ocho
(8) horas, en las mismas condiciones
que la diurna.

Artículo 13. Los hoteles, restaurantes, casas de huéspedes y de pensión, cafés, cantinas, confiterias, fruterias, peluquerías y cigarrerias que
permanezcan abiertas después de la
lora fijada en el artículo 10, serán
atora dijada en el artículo 10, serán
atora dijada en el artículo 10, serán
atora fijada en el artículo 10, serán ra ese fin.

14. Queda terminante-Artículo mente prohibido:

mente prolibido:

19 Emplear menores de catorce
años, en obras recias, despachos de
cantinas, restanrantes, il establecimientos de comercio.

29 Emplear menores de diez yocho
(18) años, de uno ú otro sexo, en estabiecimientos duode se expendan bebidas embriagantes.

Artícuto 15. Toda contravención á
lo dispuesto por la presente Jey será
penada con muita de cincuenta balboas (18,50,00) por primera vez y el
dobre en casa de reincidencia, sin
perjuicio de lievar á efecto su cumplimiento.

Dada en Panamá, á veinticuatro de Octubre de mil novecientos catorce. El Presidente.

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Octubre de 1914.

Publiquese y ejecutese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justi-

JUAN B. SOSA

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 145 DE 1914 (DE 20 DE OCTUBRE)

por el cual se reforma el Decreto núme: de 1913.

El Presidente de la República, uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que la Ley 50 de 1913 en su artículo Que la Ley 50 de 1913 en su artículo Sestablectó como una de las obliga-ciones que deben cumplir las asocia-ciones à que ella se refiere, para ob-tener personería jurídica, la de pagar un trimestre anti-lpado del impuesto con que fueron gravadas por la mis-ma ley; Que en el Deoreto número 92 de 1913. Que en el Deoreto número 92 de 1913. De Junio de 1913, reglamentario de la Ley 50, en su artículo 69, se dispuso que el pago del impuesto se haria por trimestres anticipados; Que al gunas personas interesadas

trimestres anticipados; Que algunas personas interesadas se han dirigido al Ejecutivo en solici-tad de que, dada la situación del país, se reforme el Decreto en cuestión en el sentido de que el pago del impuesto se efectús por mensualidades adeian-tadas solamente; One no se con real de

tadas solamente;
Que no es contrario á la letra ni al
espíritu de la ley que el pago del impuesto se efectite en otra forma que
la señalada en el Decreto número 92, cumplido lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 25 de la citada Ley 50,

DECRETA:

Artículo único. El impuesto que grava las asociaciones á que se retiere la Ley 50 de 1913, se pagará por mensualidades adelantadas.

Queda así reformado el artículo 6º y derogado el 7º del Decreto número 92 de 19 de Junio de 1913.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, á los veinte días del mes de Octubre de mil novecien-

* BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Jus-

JUAN B. Sosa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 77

r la cual se aprueban las adjudicacion i echas por el señor Tesorero Municipal

Espáblica de Panamá... Poder Ejecutiro Nacional.—Secretaria de Go-lierno y Justicia.—Sección Primera. 22 Resolución número 77.—Panama, 22 de Octubre de 1914.

El saflor Presidente del Consejo Municipii de este Distrito ha remitido ai l'auter Ejecutivo, para su aprobablia j improbación, el acta de la licitación pública e que el trece de Abril del año próximo pasado tuvo lugar en la Tesoreria Municipal, para el remate de doce lotes de terreno de propiedad del-Municipio, ubicados, ouce, en el farrio de Calidonia, y uno cera la calle 15 Oeste de esta culudad.

con las diligencias que precedieron á la mencionada licitación y con las que

con las diligencias que precedieron à la mencionada licitación y con las que subsiguieron.

De las constancias que figuran en el expediente, aparece que el Concejo, haciendo uso de facultad legal, acordó la venta, en pública almoneda, de los globos de tierra à que se ha hecho referencia. Y al efeçto, el citado día trece de Abril anteúltimo, habiendo sido llenados los requisitos que en esta clase de enajenaciones exigen los ordinales de 19 à 70 fuclusive, del artículo 164 da la Ley 14 de 1900, y luego que hubieron sido abiertos los pilegos recibidos con anterioridad, en los cuales sus signatarios hacian propuestas por los respectivos lote; y oídas las pujas y repuias verbales, se cerró el remate à la hora señalada, y resultaron mejores postores por los lotes números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11 y el que está en la Calle 15 Oeste, por su orden, Carmela U. de Craus y Luisa Uliman. Elisondo Herrera, Salvador Stanzziola, Fadrique Urriola, Secundino Tejada, Tulio Sánchez, Laniel Ghanis y Julio M. Díaz, á quienes el señor Tesorero Municipal les adjudicó provisionalmente los inmuebles rematados. For los lotes números 3, 9 no hubo ninguna oferta y la adjudicación del el cacalle 15 Oeste, hecha à favor de Julio M. Díaz, caducó porque el rematante omitió hacer la consignación en la Tesoreria del valor del inmueble dentro del término que señaló el Tesorero el acta de la licitación al Concejo, para que la aprobara si á bien lo tenia. La Corporación Municipal para que dictaminara.

Este empleado semitió su concepto de ne semitodo e que el Concejo debia

bleino tema. La Corporation samina palantes de resolver, dispuso pasar la mencionada acta al Personero Municipal para que dictaminara.

Este empleado semitió su concepto en el sentido de que el Concejo debia aprobar la licitación, las adjudicaciones provisionales hechas por el Tesorero, excepto las que favorecian á la señora U. de Craus y á la señoria Ulman, yá Jullo M. Diaz, cuyos lotes debian adjudiciarseles, el primero á la señora Juana Ramos de Moreno y el segundo, á la señora Felicitas Henriquez, quienes se presentaron invocando el derecho de preferencia que consagra el artículo 160 de la ley citada; que se sacaran á nueva licitación les lotes números 5 y 9, y por ditimo, que se enviara el acta de remate al Poder Ejecutivo para los efectos del artículo 166 ibidem. El Concejo aprobó lo propuesto por el Personero, con excepción de lo referente á las adjudicaciones á la Ramos y á la Henriquez, por que éstas, lo mismo que Julio M. Diaz, descuidaron hacer en la Tesoreria la debida consignación de las resuntar de las sumas valor de los remates, razón por la cuai, el lote número 1º le fué siempre adjudicado à la señora y á laseñorita que habian sido los mejores postores. ia señorita que habían sido los mej

postores.
Siendo llegado el caso de resolver lo que sea procedente, á ello se proce-de, mediante las consideraciones si-

18 El remate no adolece de ningún defecto que lo vicie de nulidad; y 22 Los informes de los señores Go-bernador de la Provincia y Personero Municipal son favorables a su aprobación

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Aprobar las adjudicaciones hechas por el señor Tesorero Municipal de los lotes de terreno de la pertenencia del Municipio, que fueron puestos en licitación pública el de Abril del Mo próximo pasado, con excepción de que dite ralación a la del que está en la caile 15 Deste, el cual lo misor. der que esta en la calle lo Oeste, el cual lo mismo que los distinguidos con los números 5 y 9 será puesto en nueva licitación. Debe procederse al otorgamiento de los respectivos titulos de propiedad á favor de los remalantes

Registrese, comuniquese y publi-

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 78 recaída á un memorial del señor Augusto Dziuk.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Go-bierno y Justicia.—Sección Primera. —Resolución número 78.—Panamá, Octubre 28 de 1914.

En memorial de fecha 7 de los corrientes solicita el señor Augusto Dziuk que sea erigido en Distrito Municipal, con el nombre de «Santa Dorotea», la región Sur del Distrito

Dziuk que sea erigido en DistritoMunicipal, con el nombre de «Santa
Dorotea», la región Sur del Distrito
de Chepigana, con cabecera en la población de «Santa Dorotea» y con los
siguientes limites: al Norte, una linea
que corre en la mitad del valle del
Río Sambó, el rio Taimati y el río
Sábalo, en dirección hacia el Este
hasta la frontera con Colombia; al
Este, la bahia de San Miguel: al Sur, la
costa del Pacífico: y al Oeste, la
frontera con Colombia.

El Poder Ejecutivo estima, como el
peticionario, que es conveniente la
erección de un nuevo Distrito en la
mencionada región, por el progreso
manifiesto de elia; por la distancia a
que se encuentram de esta capital y
de la casbecera del Distrito de Chepigana los centros de polación que ali
existen; y por su cercanía à la frontera colombiana. Pero no le es posible
someter la solicitud à la consideración
de la Asambiea Nacional sin que se
comprueben previamente los requisitos que para el efecto exige el artículo 30 de la Ley 14 de 1909, sobre régimen politico y municipal, que son los
siguientes:

1º Que el nuevo Distrito tenga

men pontico y municipai, que son os siguientes:

1º Que el nuevo Distrito tenga tres mil habitantes por lo menos;

2º Que el Distrito de Chepigana, del cual debe tomarse el territorio del compliano que de con una noblapara el nuevo, quede con una pobla-ción de cinco mil habitantes por lo

ción de cinco mil habitantes por romenos;

3º Que en el territorio que se va á erigir en Distrito haya un caserio en donde residan habitualmente cincuenta familias, por lo menos.

4º Que entre los habitantes de la localidad haya personas capaces de servir los destinos públicos municipales, ó recursos suficientes para dotar tos que no puedan servir los vecinos;

5º Que soliciten la creación del Distrito por lo menos la mitad de los ciudadanos que residen en la localidad; y

ciudauanus que dad: y 69 Que tenga locales adecuados para casa fiunicipal, cárcel y escuela. Por tanto,

Dígase al señor Augusto Dziuk que el Poder Ejecutivo podrá acceder á su sblicitud si se llenan previamente los requisitos legales arriba expresados.

Registrese, comuniquese y publi-

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justi-

JUAN B. Sosa.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 50 DE 1914 (DE 29 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento. El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Articulo único. Nómbrase al señor William Caley Jonhson, Ingeniero de Caminos, con la asignación de ciento setenticinco balboas (B. 175,00) men

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panama, à los veintinueve dias del mes de Octubre de mil nove-cientos catorce.

BELISÁRIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en cargado del Despacho,

L. Sosa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 58

por la cual se aceptan varias renuncias, República de Panama.—Poder Ejecu-tivo Nacional.—Secretaría de Fo-mento.—Sección Primera.—Resolu-ción número 58.—Panamá, 10 de Septiembre de 1914.

Vista la nota número 3398 del señor Superintendente del Hospital de San-to Tomás, de fecha 7 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Aceptar las renuncias hechas del siguiente personal:

Doctor H. W. Michael, Médico Interno; Miss Lima E. Shuman, Enfermera à cargo de la Sala, de Operaciones; Miss Margrel Kohl, Superiora de noche del Hospital, à partir del dia 14 de los corrientes.

Declárase insubsistente el nombra-miento hecho en el doctor John L.

Reedman, para ejercer las funciones de Médico Patólogo del Hospital. Por Decreto separado se nombrarán las personas que han de llenar las va-cantes que estas renuncias ocasionan.

Comuniquese y publiquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 63

por la cual se manda iniciar juicio de expro-plación sobre nueve hectáreas de tierra y una casa de propiedad del señor W. G. Chase.

República de Panamá.—Poder Ejecu-tivo Nacional.—Secretaria de Fo-mento.—Sección Primera.—Resolu-ción número 63.—Panamá, 21 de Oc-tubre de 1914.

Al iniciarse los trabajos del ferro-carril de Chirlqui, la Compañía en-cargada de esa obra ocupó un globo de terreno de propiedad del sellor William G. Chase, aque forma parte de un predio comprado por dicho se-ñor en las inmediacion de la ciudad de David.

me in premo comprado por dicho seflor en las inmediación de la cidadde David.

Con el objeto de llegai un arregio
con el señor Chase para la compra de
la parte de su propiedad ocupada por
el Ferrocarril, el Ingeniero Consultor
del Gobierno, señor Zina, le dirigió
una nota excitándolo para que hiclera
proposiciones al Gobierno acerca del
precio de tales terrenos, y á esa excitación correspondió Chase, manífestando, en oficio de fecha 3 de este
mes, dirigido al Secretario de Fomento, que sostiene el precio de 50 centésismos de taibos por metro cuadrado,
que ya antes le había fijado à la propiedad, y que la casa que tiene arrendada à la Compañía la estima en
la 250,00
Como se consideró exagerado el precomo de Fomento ordenó al Ingeniero señor Zinn el avalión de ellos,
y de aduerdo con el practicado en virtud de esa orden, se le hizo à Chase la
oferta de 45.500,00 por nueve hectáreas de tierra que son las que infidispensabicamente se necestian para el
uso del ferrocarril, y B.2.00,00 por la
Le expresado señor Chase, en carta

El expresado señor Chase, en carta

pañia.

El expresado señor Chase, en carta
del día 20 dirigida al Despacho de
Fomento, manificsta que tal oferta
es inaceptable para el y que una vez
que el Gobierno no ha querido liegar
a un arregio amistoso, hara vater sus ches ante las autoridades compe-

deroces ante las autoridades compe-tentes.

No es cierto que el Gobierno se haya negado à celebrar arreglo ami-gable con el señor Chase respecto al pago de la parte de su propietad que ha habido necesidad de iomarle- para uso del Ferrocarrit y praeba de ello son las comunicaciones que le han sido atrigidas, ya por el Ingeniero Consultor del Gobierno, ya por el se-nor Secretario de Fomento. Lo que pasa es que el precio señalado por Chase a su propiedad es exagerado, y de ahí que el Gobierno, en guagda de los intereses nacionales, no haya con-venido en aceptario. Sabido es que leasta la fecha la ma-yor parte de los terross del interior de la República han tenido un valor limitado, y que sólo han adquirido